

CONSTANCIA: Octubre 25 de 2023.- El pasado 19 de octubre correspondió por reparo la demanda, consta de memorial y anexos con 127 folios útiles.- La demanda viene remitida del Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, UNO (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 01036

Correspondió por reparto la demanda "2023-00185-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y CONTRACTUAL" de ARTURO ROSERO CASTRO C.C. 10548415, MARIA PATRICIA MUÑOZ C.C. 34548301, ANGELA PATRICIA ROSERO MUÑOZ C.C. 1061805806 y la menor DIANA ISABEL ROSERO MUÑOZ, mediante su representante legal (según poder), la que se encuentra para ver si procede su admisión.

Previamente resolver sobre el tema es de observar que inicialmente la demanda le correspondió conocerla al Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, quien mediante auto 2491 del pasado 17 de octubre, al considerar que carece de competencia para conocer del mismo en razón a la cuantía, resolvió rechazarla por competencia y remitirla por reparto a los juzgados Civiles del Circuito de la ciudad.-

Frente a este tema, revisada la demanda se tiene que efectivamente por razón a la cuantía, en armonía con el quantum de la pretensión, le corresponde la competencia para conocerla a los juzgados Civiles del Circuito, y por tanto este Despacho, avocará su conocimiento.-

Es de observar que el trámite que se impartirá a la presente es conforme lo prescribe la ley 2213 de 2022 y el Código General del Proceso, concretamente sobre los artículos 74 a 76, 82, 84 a 90, 206, 368 y demás concordantes.-

Revisado el libelo inicial junto con sus anexos se halla lo siguiente que impide su admisión:

1. Conforme con el poder otorgado por la señora MARIA PATRICIA MUÑOZ, manifestó que funge en su propio y en representación de la menor DIANA ISABEL ROSERO MUÑOZ; sin embargo a lo anterior, de acuerdo al registro civil adosado para ello, se tiene que la misma ya es mayor de edad, hecho que permite se aclare esta situación, y/o de pretender en su favor se allegue poder, suscrito por ella, debido a que, ante esta instancia se requiere actuar mediante apoderado judicial.-

2. La pretensión debe ser clara y precisa, en este caso, dentro de tal acápite se menciona un sin número de argumentos y sustentos que hacen que la misma no sea concreta, observando que las explicaciones pueden

ubicarse para mayor claridad ó bien en acápite fundamentos de derecho ó bien en acápite juramento estimatorio. En todo caso debe de puntualizar el objeto pretendido.-

3. Los anexos allegados en la carpeta digital 003 a folios 30 y 85, se tornan ilegibles, lo que permite solicitar se alleguen de tal manera que sean legibles, aptos para acceder a su contenido.-

4. Se omitió señalar el lugar o la dirección electrónica que tenga o estén obligados a llevar, los demandados personas naturales, dónde recibirán notificaciones personales.

5. El apoderado judicial actuante omitió indicar si su correo electrónico se atempera a los presupuestos que trata el artículo 5º, de la ley 2213 de 2022, lo que permite requerir se informe lo pertinente sobre el tema.

6. La parte demandante mediante su apoderado judicial al subsanar la demanda la deberá de aportarla integrada.-

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora aporte, los documentos, e información antes señalados y corrija la demanda, para ello se inadmitirá y se le concede el término de 05 días para que la subsane so pena de ser rechazada en los términos del artículo 90 numeral 7º del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6 de la Ley en cita.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda, que fuere remitida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, quien la rechazó por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo dicho en la parte motiva de este auto.

TERCERO: CONCEDERLE a la parte demandante mediante su apoderado judicial el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas so pena, de ser rechazada la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho JAIME MORENO C.C.10590476 y T. P. 84218 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de los mandatos que al mismo le otorgaron los demandantes.-

QUINTO: ORDENARLE al Citador del juzgado que inmediatamente le comunique al apoderado judicial de la demandante a través del correo electrónico que el mismo señaló en acápite notificaciones que a este Despacho le correspondió por reparto conocer de la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**AURA MARÌA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrònica y cuenta con plena validez jurìdica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificaci3n: **e045df3afc5bed50c85f51c8125d43256227ba9d3782fd5e4567cccf573aca2f**

Documento generado en 01/11/2023 10:29:48 AM

**Descargue el archivo y valide èste documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**